

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el proveído que negó la solicitud impetrada por el mismo respecto al reconocimiento de honorarios del trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), dentro del despacho comisorio 2020-00103-00 del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ALEJANDRA DEL PILAR FLORIAN, SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES DEL ORIENTE LTDA y LUIS FELIPE MUTIS CAMARGO

ANTECEDENTES

Se radico el veintiuno (21) de febrero de 2020 despacho Comisorio No. 11 EXPEDIENTE No. 68001310300320190033200 y auto del 13 de febrero de 2020, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se ordenó la comisión para la práctica del secuestro de los bienes inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-348682, ubicado en la CARRERA 19 No. 8-45 del CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ISABEL CONDOMINIoclub P-H1 ETAPA, APARTAMENTO 1401 TORRE II DE BUCARAMANGA.

Mediante auto calendado a catorce (14) de julio de 2020, dispuso este despacho para un mejor proveer y previo a dar trámite a la comisión oficiar al comitente, poniendo en conocimiento del superior lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC3701-2020 del 10 de junio de 2020, por lo que en tal sentido dichas diligencias deberían aplazarse hasta que se supere la emergencia económica social y ecológica por motivos de salubridad pública. Lo cual fue comunicado al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga mediante oficio 1728 del 14 de julio de 2020 y notificado el 28 de agosto de 2021.

Posteriormente, el demandado LUIS FELIPE MUTIS CAMARGO, informa al correo electrónico del Juzgado el 21 de septiembre del 2020 que fue admitido el trámite de negociación de emergencia de un proceso de reorganización empresarial mediante auto 610-001956 del 14 de septiembre de 2020 anexando la providencia referida, y en consecuencia se debía dar aplicación a lo señalado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

En consecuencia, dispone el juzgado mediante auto calendado a trece (13) de octubre de 2020 ordenar la devolución de las presentes diligencias en el estado que se encuentran al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

Inconforme, la parte demandante en lo resuelto mediante la providencia del trece (13) de octubre de 2020, interpuso el recurso de reposición dentro de la ejecutoria indicando que la diligencia busca efectuar el secuestro del bien inmueble No. 300-348682, el cual figura como propiedad de los demandados Luis Felipe Mutis Camargo y Alejandra del Pilar Florián indicando que efectuaron la respectiva reserva de solidaridad al juzgado de origen conforme lo dispuesto por el artículo 70 de la ley 1116 de 2006; por lo tanto solicita al juzgado continuar con el trámite de fijar fecha y hora de diligencia de secuestro del inmueble en mención.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición se encuentra desarrollado en el artículo 318 del Código General del Proceso indicando que este tipo de actuaciones procesales serán procedente contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y

contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, con el propósito de revocarla o modificarla.

De igual manera, señala que en el evento en el cual el recurso de reposición se interpone contra un auto proferido por fuera de audiencia se deberá presentar por dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, expresando las razones que lo sustenten, cumpliéndose en el presente asunto el término para presentar el recurso de reposición.

Solicita el recurrente, que se REVOQUE el auto del trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), y en consecuencia continuar con el trámite de fijar fecha y hora de diligencia de secuestro del inmueble No. 300-348682, el cual figura como propiedad de los demandados Luis Felipe Mutis Camargo y Alejandra del Pilar Florián, advirtiéndole que frente a esta última se efectuaron la respectiva reserva de solidaridad al juzgado de origen conforme lo dispuesto por el artículo 70 de la ley 1116 de 2006.

Primeramente, es importante resaltar que la comisión judicial, consiste en una figura jurídica por medio de la cual el juzgado de origen (comitente) encomienda a otra autoridad judicial diferente (comisionado) para que realice la diligencia y/o actuaciones que no pueden ser ejecutadas en sede de ese despacho judicial. En relación con dicha definición y conforme a lo descrito por el artículo 39 del Código General del Proceso, se indica que la ***providencia que confiera una comisión debe señalar el objeto con precisión y claridad.***

Así mismo, se contemplan los poderes del comisionado en el artículo 40 ibídem el cual reza lo siguiente:

El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Y seguido a esto, señala que en el evento en que la autoridad sobrepase los límites de las facultades de la comisión las actuaciones realizadas serán nulas.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.

Descendiendo al caso en concreto y quedando claro que la comisión corresponde a un mandato para el cumplimiento de un objeto claro y preciso, es pertinente señalar que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga mediante auto del 13 de febrero de 2020 comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga para llevar a cabo la práctica del secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-348682, ubicado en la CARRERA 19 No. 8-45 del CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ISABEL CONDOMINI CLUB P-H 1 ETAPA, APARTAMENTO 1401 TORRE II DE BUCARAMANGA de propiedad de los demandados Luis Felipe Mutis Camargo y Alejandra del Pilar Florián, otorgando las siguientes facultades:

Nombrar al secuestre, posesionarlo, cambiarlo en caso necesario y fijarle los honorarios teniendo en cuenta la complejidad y duración de la diligencia. Con facultad para subcomisionar.

Entendiéndose que la comisión corresponde a una unidad indivisible, y no le es permitido al comisionado realizar cumplimientos fraccionados de la orden dada por la autoridad judicial, lo anterior en concordancia con las sanciones contempladas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso por el desacato de la orden judicial o en su defecto extralimitarse en las facultades otorgadas, so pena de la nulidad de las actuaciones realizadas.

Se puede entender entonces, que si bien la ejecución continuo contra la deudora solidaria Alejandra del Pilar Florián, tal como se evidencia en el auto publicado por el Juzgado de origen en los estados electrónicos del 23 de octubre de 2020, nada se dijo sobre el estado de la medida cautelar comisionada a este despacho judicial, a pesar de los diversos requerimientos realizados al comitente para que se informara sobre la comisión.

Como se expuso en líneas anteriores, no le es dable al comisionado dar cumplimiento a la comisión encomendada mediante despacho Comisorio No. 11 expediente No. 68001310300320190033200 ordenado mediante auto calendado al 13 de febrero de 2020, reiterando que el objeto era preciso y claro al señalar que la práctica del secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-348682, ubicado en la CARRERA 19 No. 8-45 del CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ISABEL CONDOMINIO CLUB P-H 1 ETAPA, APARTAMENTO 1401 TORRE II DE BUCARAMANGA de propiedad de los demandados Luis Felipe Mutis Camargo y Alejandra del Pilar Florián, y no el secuestro parcial de la cuota parte de uno de los sujetos perseguidos.

Con base en lo expuesto anteriormente, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintiuno (21) de febrero de 2020, conforme a lo expuesto en la motivación del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso ordinario de apelación en efecto devolutivo en contra del auto de fecha veintiuno (21) de febrero de 2020, así mismo deberá sustentar el recurso en el término dispuesto en el Numeral 3° del Art. 322 del C.G.P. indicando las razones concretas de los reparos, de no sustentarse en debida forma y oportunamente será declarado desierto conforme a la norma en cita.

En firme la presente, envíese el original de todo el expediente, dentro de los cinco (5) días al superior para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 23 de febrero de 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4e9215589e31f8d9779ec647e6ea7ca403fd62819d8bbfbf196e1bb5895de8**

Documento generado en 22/02/2021 02:41:39 PM